

LEY N° 4503

DECLARANDO INSUBSISTENTE LA LEY REGIONAL QUE ESTABLECE UN IMPUESTO SOBRE LOS TELÉFONOS Y SERVICIOS DE LUZ ELÉCTRICA PARTICULARES.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Declárase insubsistente la resolución dictada por el Congreso Regional del Centro, que establece un impuesto sobre los teléfonos y los servicios de luz eléctrica particulares (*).

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos veintidos.

CESAR CANEVARO, Presidente de la Cámara de Senadores.

PEDRO JOSE RADA Y GAMIO, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Alberto Franco, Senador Secretario.

Miguel A. Morán, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, quince de marzo de mil novecientos veintidos.

A. B. LEGUÍA.

A. Rodríguez Dulanto.

(*) LEY N° 320

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Regional del Centro ha dado la ley siguiente:

El Congreso Regional del Centro

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— Créase una Junta formada por el Alcalde de Lima, el Director de Beneficencia Pública, el Gerente de la Caja de Depósitos y Consignaciones y los cuatro diputados regionales por la provincia; autorizándola para emitir un empréstito hasta de trescientas mil libras peruanas (Lp. 300.000.00) en bonos de una y diez libras, con el fin y las garantías que a continuación se indican.

Artículo 2º—La Junta a que se refiere el artículo anterior adquirirá del Gobierno los terrenos fiscales que por su proximidad a la ciudad de Lima juzgue convenientes para ser urbanizados. Estos terrenos serán vendidos por el Gobierno al precio de un sol por metro cuadrado, pagadero en el momento de celebrarse la correspondiente escritura. También podrá la Junta adquirir terrenos de propiedad particular, siempre que reunan las condiciones de urbanizabilidad y que su precio no exceda del fijado para los terrenos fiscales. Las escrituras respectivas quedan exoneradas del impuesto de alcabala.

Artículo 3º—En los terrenos adquiridos, se procederá a la construcción de cuatrocientas casas salubres y baratas, dentro de las condiciones siguientes:

A)—Habrán dos tipos de casas, doscientas de cada tipo, cuyo valor comprendido el terreno, debe ser de Lp. 1.000 0.00 respectivamente;

B)—Todas las casas serán construídas con los materiales mas sólidos y modernos, y estarán dotadas de los servicios higiénicos, baño, luz y telas metálicas en las ventanas;

C)—La construcción se hará por licitación ante la Junta y presencia de un Notario Público, que sentará el acta correspondiente y de acuerdo con los planos que por concurso especial adopte la Junta, para cada uno de los tipos de casas.

Artículo 4º—Estas casas serán vendidas conforme al Reglamento que dicte la Junta, a personas que reunan los requisitos de honradez, competencia profesional y buena conducta, que no disfruten de renta mayor de veinticinco libras al mes; debiendo, además, ser peruanos y casados. Para entrar en posesión de una casa, pagará un trimestre, que se descontará a la cancelación del contrato.

Artículo 5º—Las ventas se harán al plazo de quince años, pagaderos por mensualidades adelantadas del 12º del 4 % de intereses y 4 % de amortización. Podrá también hacerse ventas a menor plazo, siempre que los compradores lo soliciten. En estas ventas deberán cobrarse el

mismo interés del 4 % sobre los saldos, pudiendo hacerse mayor amortización si los compradores lo desearan. Toda amortización extraordinaria será aceptada a solicitud del comprador.

Artículo 6º.—Para los efectos de la adjudicación o compra de las casas construidas por la Junta, se observarán todas las condiciones establecidas por la ley N° 3022, siempre que no se opongan a las estatuidas en esta ley.

Artículo 7º.—Las casas que se construyan con el empréstito que autoriza esta ley, quedan especialmente hipotecadas a ésta hasta su total cancelación.

Artículo 8º.—Los bonos del empréstito emitido para este fin ganarán el interés del 8 % anual y serán amortizados por sorteo semestral practicado en público, ante la Junta y un Notario, en el plazo máximo de quince años.

Artículo 9º.—Para el servicio de amortización e intereses de este empréstito, creáanse los siguientes impuestos, cuya recaudación y administración queda encomendada, exclusivamente, a la Junta, la que se sujetará en todo a las leyes vigentes sobre administración de fondos públicos.

A). El impuesto de Lp. 0.5.00 al año, sobre cada aparato del servicio público de teléfonos de la ciudad de Lima y de las de Chorrillos, Barranco y Miraflores, exceptuándose sólo los de las oficinas fiscales, municipales y de beneficencia;

B).—El impuesto de Lp. 1.0 00, al año, por cada automóvil particular inscrito en la Inspección de Rodaje de la Municipalidad de Lima;

C).—El impuesto de Lp. 0.3.00, al año, por cada medidor de luz instalado por las Empresas Eléctricas Asociadas en el servicio particular de Lima, Chorrillos, Barranco y Miraflores, exceptuando los de las oficinas fiscales, municipales o de beneficencia;

D).—El impuesto de Lp. 0.0.10, al año, por cada foco de luz eléctrica del servicio particular de las Empresas Eléctricas Asociadas de Lima, Chorrillos, Barranco y Miraflores;

E).—El impuesto del 5 por ciento del importe total de las suertes, premios y aproximaciones del ramo de lotería de la Beneficencia Pública;

F).—El impuesto de Lp. 0.1.00, Lp. 0.0.50 y Lp. 0.0.20 por cada pasajero adulto que salga de los hoteles de primera, segunda o tercera clase, respectivamente, en la ciudad de Lima, siempre que su permanencia en el hotel sea de dos o más días.

Artículo 10.—Todos los impuestos a que se refiere el artículo anterior son independientes de los que en la actualidad se pagan y deben gravar a los abonados del teléfono, a los propietarios de automóviles, a los consumidores de luz eléctrica, a los favorecidos de las suertes y a los pasajeros de los hoteles. La Junta reglamentará la forma de recaudación.

Artículo 11.—Los impuestos que crea el artículo 9º para el servicio de amortización e intereses del empréstito de Lp. 300 000.0.00 no son permanentes, sino que subsistirán sólo por el tiempo que demande la total cancelación del empréstito.

Artículo 12.—Mientras no estén totalmente pagadas las casas, los compradores pagarán sólo el 50 % de los predios que les corresponden.

Artículo 13.—Los derechos que acuerda este contrato a los compradores no podrán transferirse sin autorización expresa de la Junta.

Artículo 14.—Los compradores que dejaran de abonar dos o más mensualidades durante los dos primeros años, perderán su condición de compradores, quedando en la de simples arrendatarios, sujetos a lo prescrito en la ley procesal respectiva.

Las casas cuyos compradores se atrasen, pasados los dos primeros años, en el pago de sus mensualidades pactadas, por un período de más de seis meses, serán sacadas a remate público. Los subastadores favorecidos se sustituirán al primitivo comprador en las obligaciones que esta ley les impone, y la mayor oferta sólo será sobre lo amortizado. De lo que en este sentido se obtenga la Junta tomará la deuda y los gastos del remate, quedando a beneficio del primitivo comprador el sobrante si lo hubiere.

Artículo 15.—Nadie podrá, por motivo alguno, adquirir más de una de las casas, siendo nulo de hecho todo contrato que contrarie esta disposición, perdiendo el contraventor todos sus derechos a beneficio de la Junta.

Artículo 16.—Queda autorizada la Junta para reglamentar en detalle esta ley, para llevar a cabo los concursos y remates, y para organizar las oficinas y el cuerpo de empleados necesarios; así como para efectuar los gastos que éste demande. Todas las resoluciones de la Junta serán dadas por la mayoría de sus miembros,

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Regional del Centro, en Huancayo, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veinte.

CARLOS ENRIQUE PAZ SOLDÁN, Presidente del Congreso.

M. Sánchez Palacios, Diputado Secretario.

M. Artemio Añaños, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República".

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUÍA.

J. Ego Aguirre.